



EN LIQUIDACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado Oficio No.: 8872  
Fecha: 14 de Agosto de 2020

Señor:

**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BOGOTÁ**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE:** OXIVITAL S.A.  
**DEMANDADO:** CRUZ BLANCA E.P.S. HOY EN LIQUIDACION  
**RADICADO N°:** 11001408901320190003600  
**REFERENCIA:** DESARCHIVO DEL PROCESO, TERMINACIÓN PROCESO Y RETIRO OFICIOS DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES,

Respetado señor Trece de pequeñas Causas y Competencias de Bogotá , reciba un cordial saludo,

**YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.915.351, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.334 del C.S. de la J., obrando como Apoderada General de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.**, con Nit No. 830.009.783-0, según consta en la escritura pública No. 3915 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, de conformidad con la Resolución Número 008939 del 07 de octubre de 2019 *“por medio de la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0”*, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la presente, me dirijo a usted con el debido respeto para solicitarle el desarchivo del presente proceso, La terminación del Proceso de la Referencia con el Levantamiento de las Medidas Cautelares, Ordenar a quien corresponda la elaboración de los Oficios para así proceder a retirar los Oficios de Levantamiento de medidas cautelares de conformidad con lo siguiente:

#### LO MANIFESTADO:

- 1) Mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019. La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes,

---

Sede Administrativo: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá

118



EN LIQUIDACIÓN

negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0.

- 2) Que en el artículo 5º de la citada resolución se dispuso a designar como Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán Cauca.
- 3) En la actualidad el Banco AV – VILLAS, dio aplicación expresa a la orden emitida por ustedes en la aplicación de medidas cautelares, lo cual ha sido imposible para la entidad cerrar la cuenta con la mencionada entidad para así poder llevar a cabo la misión encomendada en la Resolución N° 008939 del 7 de Octubre de 2019.

De acuerdo con lo anterior le solicitamos aplicar el siguiente Régimen Jurídico

#### **RÉGIMEN JURÍDICO EN LOS QUE FUNDAMENTO ESTÁ SOLICITUD:**

- 1) El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
- 2) Que los literales c y d del numeral primero del artículo tercero de la Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, establecen como medidas de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva adelantados contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, so pena de nulidad, así:

*“Artículo Tercero. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*

#### **Medidas preventivas obligatorias.**

(...)

- c). **La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase**

---

Sede Administrativo: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá



EN LIQUIDACIÓN

**contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.**

**d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece como medidas preventivas de obligatorio cumplimiento la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que se adelanten contra la entidad objeto de toma de posesión, así como la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre otras, tal como se cita a continuación:

*"Artículo 9.1.1.1 Toma de Posesión y Medidas Preventivas.*

(...)

**Medidas preventivas obligatorias.**

(...)

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

*e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

(...)

*h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;*

(...)

*k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;*



EN LIQUIDACIÓN

(...)" (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto)

En tal sentido, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, referido expresamente como un imperativo categórico por el literal d) del numeral primero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que, los procesos ejecutivos y de cobro coactivo deben ser remitidos al liquidador para ser incorporados en el proceso de graduación y calificación, advirtiendo de igual forma, que el Juez o funcionario que incumpla con dicha disposición incurrirá en causal de mala conducta, así:

*"Artículo 20. Nuevos Procesos de Ejecución y Procesos de Ejecución en Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que la toma de posesión para liquidar conlleva, entre otras situaciones, la obligación de suspender los procesos ejecutivos en curso aplicándose las reglas previstas en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y la cancelación de los embargos decretados que afecten a la entidad intervenida, al respecto la norma en mención refiere:

*"Artículo 116. Toma de Posesión para Liquidar. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

---

Sede Administrativo: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá



EN LIQUIDACIÓN

La toma de posesión conlleva:

(...)

**d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;**

**e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;**

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, trayendo a colación la claridad realizada en el literal d) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece que cuando en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión para liquidar, me permito detallar a continuación las reglas a que hace referencia la norma en mención.

En tal sentido, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, establece como efectos de la apertura del concordato (toma de posesión para liquidar), respecto de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, que el Juez o Funcionario Ejecutor, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio por medio del cual se informa del proceso de posesión para liquidar, ordene remitir el expediente al liquidador, remisión que debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del referido auto, haciendo dos precisiones, la primera en la que advierte que no acatar dicha disposición implica una causal de mala conducta para el Juez o Funcionario que la incumpla, y segundo, que los procesos remitidos e incorporados al proceso de liquidación se sujetarán a su suerte, así:

*"Artículo 99. Preferencia del Concordato. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.*

*La Superintendencia de Sociedades libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para*

---

Sede Administrativo: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá



EN LIQUIDACIÓN

que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

*Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.*

*El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.*

*Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Tutela 314 del 20 de abril de 2006, referencia: expediente T-1299153, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, determinó la obligación que tienen los despachos judiciales y funcionarios ejecutores de remitir a la entidad inmersa en un proceso de liquidación los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva dentro de los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, so pena de que la obligación no se incluya en el auto de graduación y calificación de acreencias, lo que desembocaría en un detrimento para el titular del derecho, teniéndose como único responsable a la autoridad que se negó a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición en comento. En tal sentido, en dicha oportunidad la Alta Corporación refirió lo siguiente:

"(...)

*En el caso de los procesos ejecutivos, la norma en cita es clara al señalar que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia y que una vez ordenada la remisión se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto.*

*Con el ánimo de que dicho procedimiento se adelante en forma expedita, a fin de que el funcionario liquidador conozca oportunamente de los procesos que se adelantan contra la entidad en liquidación, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 advierte que "[e]*



EN LIQUIDACIÓN

*Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.*

(...)

*No obstante, según consta en el expediente, las diligencias contentivas del proceso ejecutivo adelantado por la tutelante en contra del Hospital General de Barranquilla no fueron allegadas a tiempo, tal como se reseña en seguida:*

*Hecho el recuento del trámite que se dio al expediente de la tutelante, se evidencia que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, la entonces Superintendencia Distrital de Liquidaciones de Barranquilla ofició al juzgado competente para que remitiera el proceso en el que constaba el crédito de la demandante, pero, por razones ajenas a la voluntad de la tutelante, su expediente no llegó a tiempo para ser incorporado a la masa liquidataria.*

*Para ilustrar con detalle este punto, repárese en lo siguiente: el 6 de agosto de 2004, la Superintendencia de liquidaciones ofició a los juzgados competentes para que remitieran cualquier proceso ejecutivo adelantado en contra del Hospital General de Barranquilla. La solicitud advierte sobre los términos en que dicha información debía remitirse -que están previstos en la Ley 222 de 1995-: tres días para dictar el auto que ordena la remisión y tres días para efectuarla.*

*A pesar de la brevedad del plazo legal, el Juzgado Cuarto Laboral dictó el auto correspondiente el 8 de septiembre de 2004, es decir, un mes después de habersele oficiado el requerimiento. La remisión del expediente sólo se hizo efectiva el 22 de septiembre de ese año, esto es, 14 días después de haberse dictado el auto, porque las oficinas del Distrito de Barranquilla -dice el despacho judicial- se negaron a recibirlo, ya que el mismo debía ser entregado directamente en la entidad demandada. Finalmente, el expediente se radicó en la entidad en liquidación el 16 de noviembre de 2004 a las 2:48 pm., tiempo vencido ya para ser incorporado a la masa liquidataria, pues el traslado de los créditos había finalizado el 7 de octubre.*

*En suma, desde el momento en que el liquidador remitió el oficio al juzgado hasta el momento en que el expediente contentivo del proceso llegó a la entidad, transcurrieron un poco más de tres meses, tiempo excesivo a la luz del trámite de la Ley 222 de 1995 e insuficiente para incluir a la masa liquidataria el crédito de la demandante.*

*Del anterior análisis se evidencia que fueron razones ajenas a la voluntad de la demandante, provenientes del trámite a que se sometió al oficio del liquidador del Hospital, las que impidieron la incorporación oportuna del crédito. Independientemente de la responsabilidad que por el trámite inoportuno de la solicitud del liquidador pueda haber, lo que resulta incuestionable es que las dilaciones y los inconvenientes administrativos fueron la causa de la no incorporación del crédito de la tutelante y que,*

---

Sede Administrativo: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá

124



EN LIQUIDACIÓN

por ello, la demandante no puede verse obligada a soportar las consecuencias negativas de tal contrariedad.

La Corte Constitucional ha establecido sobre este particular que las consecuencias negativas de la inactividad e ineficiencia de la Administración no pueden ser trasladadas al particular. Aunque en el caso concreto no sólo se encuentra involucrada una entidad administrativa, sino también una autoridad jurisdiccional, es indiscutible que ambas representan en un todo al Estado y hacen parte, en sus órbitas especializadas, de la Administración Pública. En este sentido, independientemente del sujeto en que recaiga la responsabilidad por el manejo de este trámite.

A lo anterior se suma que, atendiendo al tenor del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, y a que, por disposición de esa norma, las autoridades judiciales están obligadas a remitir oportunamente la información requerida por el liquidador, la demandante estaba en el legítimo derecho de esperar que el juzgado en donde se tramitó el proceso ejecutivo en que resultó favorecida, enviara oportunamente las diligencias para que fueran tenidas en cuenta en el proceso liquidatario.

En esa medida, visto que la Administración Pública impidió el normal acceso de la demandante al procedimiento de incorporación de su crédito en el trámite liquidatario y que dicho procedimiento se encontraba expresamente regulado en la ley, esta Sala considera que el derecho al debido proceso de la demandante se vio vulnerado y, por tanto, es indispensable ordenar la protección que se solicita.

(...)"

En el mismo sentido, la corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8189-2018 del 27-06-2018 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en la cual se ordenó, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago inclusive, dentro del proceso ejecutivo Laboral seguido contra el PAR CAPRECOM, en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Ibagué. Radicado No. 73001310500620130036500 señalando lo siguiente:

**"En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en eses escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso"**. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En igual sentido, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 29 de agosto de 2012, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, dentro del proceso con radicado 25000-23-15-000-2001-00396-01(24927) adelantado por la SOCIEDAD LEASING DE OCCIDENTE S.A. contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en donde esta última resultó condenada por desconocer las

---

Sede Administrativo: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá



EN LIQUIDACIÓN

normas que regulan los procesos liquidatarios, haciendo incurrir al demandante en un detrimento patrimonial, por no incluirse su crédito en el auto de graduación y calificación de acreencias, frustrándose el pago de la obligación de que era titular. En tal sentido, la sentencia en mención refirió:

*"Ahora bien, como el referido despacho judicial, sin justificación alguna, sólo remitió el expediente hasta el 4 de mayo de 1999 y el mismo fue incorporado el día 20 del mismo mes y año, debe concluirse indefectiblemente que se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los términos señalados en el art. 69 de la Ley 270 de 1996, consistente en la demora al enviar el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.*

*Esta omisión no solo quebrantó lo dispuesto en el inc. 3 del art. 99 de la Ley 222 de 1995, sino que además causó un daño antijurídico al demandante Leasing de Occidente S.A., en la medida que esa falla en la prestación del servicio generó que se frustrara el pago de una obligación que, como ya se explicó ut supra, bien podía haber sido satisfecha de manera completa dentro del trámite de liquidación obligatoria del deudor".*

De lo expuesto en párrafos anteriores, es acertado concluir que es de obligatorio cumplimiento para los jueces y funcionarios ejecutores, suspender los procesos ejecutivos y de ejecución coactiva que se adelanten en sus despachos para remitirlos al liquidador, levantar medidas cautelares y como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución, ordenar la devolución de los títulos judiciales constituidos, dentro del término legal establecido, con el ánimo de que dichas obligaciones sean incluidas en el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, so pena de que se predique su extemporaneidad, y concurra para la administración de justicia responsabilidad patrimonial y disciplinaria en el caso de los funcionarios renuentes.

El proceso de liquidación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, inició el día 07 de octubre de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

En consecuencia con lo expuesto, me permito de forma respetuosa, presentar las siguientes,

#### **SOLICITUDES:**

**PRIMERA:** Ordenar a quien corresponde el desarchivar el proceso de la referencia.

**SEGUNDA:** Decretar la terminación del proceso de la referencia donde es demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.009.783-0, dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, en razón de que el mismo tuvo origen dentro de la entidad hoy en liquidación.

---

Sede Administrativo: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá



EN LIQUIDACIÓN

**SEGUNDA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN – CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 830.009.783-0, y librar los oficios correspondientes.

**TERCERA:** Ordenar a quien corresponda la Entrega inmediata de los Oficios de Levantamiento de las Medidas Cautelares Aplicadas a la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN – CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN

Para efectos de notificación y envío del expediente téngase la Calle 77 No.16 A –23 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo electrónico procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co – juridica@cruzblanca.com.co

Cordialmente,

**YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**  
Coordinadora Jurídica  
CRUZ BLANCA EPS en Liquidación

Anexo: Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019.

Escritura Pública N° 3915 del 15 de Octubre de 2019 – Notaria 16 de Bogotá

Proyectó: Alexandra Acosta Peña (Secretaria Jurídica)

Cruz  
123

## DESARCHIVO DEL PROCESO, TERMINACIÓN PROCESO Y RETIRO OFICIOS DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Abogado Procesos <abogadoprocesos@cruzblanca.com.co>

Mar 18/08/2020 17:15

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Secretaria General y Jurídica <juridica@cruzblanca.com.co>

📎 4 archivos adjuntos (17 MB)

JUEZ 13 PEQUE CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BOGOTÁ.pdf; CAMARA DE COMERCIO 14 ENERO 2020.pdf; ESCRITURA N° 3915 DEL 15 - OCT - NATALIA.pdf; resolucion.pdf;

Bogotá D.C., Agosto 14 de 2020.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado Oficio No.: 8872

Fecha: 14 de Agosto de 2020

Señor:

**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** OXIVITAL S.A.  
**DEMANDADO:** CRUZ BLANCA E.P.S. HOY EN LIQUIDACION  
**RADICADO N°:** 11001408901320190003600  
**REFERENCIA:** DESARCHIVO DEL PROCESO, TERMINACIÓN PROCESO Y RETIRO OFICIOS DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES,

Respetado señor Trece de pequeñas Causas y Competencias de Bogotá , reciba un cordial saludo,

**YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.915.351, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.334 del C.S. de la J., obrando como Apoderada General de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.**, con Nit No. **830.009.783-0**, según consta en la escritura pública No. 3915 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, de conformidad con la Resolución Número 008939 del 07 de octubre de 2019 “*por medio de la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0*”, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la presente, me dirijo a usted con el debido respeto para solicitarle el desarchivo del presente proceso, La terminación del Proceso de la Referencia con el Levantamiento de las Medidas Cautelares, Ordenar a quien corresponda la elaboración de los Oficios para así proceder a retirar los Oficios de Levantamiento de medidas cautelares de conformidad con lo siguiente:

### LO MANIFESTADO:

- Mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019. La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0.
- Que en el artículo 5° de la citada resolución se dispuso a designar como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán Cauca.
- En la actualidad el Banco AV – **VILLAS**, dio aplicación expresa a la orden emitida por ustedes en la aplicación de medidas cautelares, lo cual ha sido imposible para la entidad cerrar la cuenta con la

mencionada entidad para así poder llevar a cabo la misión encomendada en la Resolución N° 008939 del 7 de Octubre de 2019.

De acuerdo con lo anterior le solicitamos aplicar el siguiente Régimen Jurídico

### **RÉGIMEN JURÍDICO EN LOS QUE FUNDAMENTO ESTÁ SOLICITUD:**

1. El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Que los literales c y d del numeral primero del artículo tercero de la Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, establecen como medidas de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva adelantados contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, so pena de nulidad, así:

*“Artículo Tercero. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*

#### **Medidas preventivas obligatorias.**

(...)

**c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.**

**d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece como medidas preventivas de obligatorio cumplimiento la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que se adelanten contra la entidad objeto de toma de posesión, así como la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre otras, tal como se cita a continuación:

*“Artículo 9.1.1.1.1 Toma de Posesión y Medidas Preventivas.*

(...)

#### **Medidas preventivas obligatorias.**

(...)

***d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;***

***e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;***

(...)

***h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;***

(...)

k) *La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;*

(...)" (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto)

En tal sentido, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, referido expresamente como un imperativo categórico por el literal d) del numeral primero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que, los procesos ejecutivos y de cobro coactivo deben ser remitidos al liquidador para ser incorporados en el proceso de graduación y calificación, advirtiendo de igual forma, que el Juez o funcionario que incumpla con dicha disposición incurrirá en causal de mala conducta, así:

*“Artículo 20. Nuevos Procesos de Ejecución y Procesos de Ejecución en Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que la toma de posesión para liquidar conlleva, entre otras situaciones, la obligación de suspender los procesos ejecutivos en curso aplicándose las reglas previstas en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y la cancelación de los embargos decretados que afecten a la entidad intervenida, al respecto la norma en mención refiere:

*“Artículo 116. Toma de Posesión para Liquidar. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La toma de posesión conlleva:*

(...)

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes;*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, trayendo a colación la claridad realizada en el literal d) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece que cuando en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma

de posesión para liquidar, me permito detallar a continuación las reglas a que hace referencia la norma en mención.

En tal sentido, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, establece como efectos de la apertura del concordato (toma de posesión para liquidar), respecto de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, que el Juez o Funcionario Ejecutor, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio por medio del cual se informa del proceso de posesión para liquidar, ordene remitir el expediente al liquidador, remisión que debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del referido auto, haciendo dos precisiones, la primera en la que advierte que no acatar dicha disposición implica una causal de mala conducta para el Juez o Funcionario que la incumpla, y segundo, que los procesos remitidos e incorporados al proceso de liquidación se sujetarán a su suerte, así:

*“Artículo 99. Preferencia del Concordato. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.*

*La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.*

*Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.*

*El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.*

*Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.*

(...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Tutela 314 del 20 de abril de 2006, referencia: expediente T-1299153, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, determinó la obligación que tienen los despachos judiciales y funcionarios ejecutores de remitir a la entidad inmersa en un proceso de liquidación los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva dentro de los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, so pena de que la obligación no se incluya en el auto de graduación y calificación de acreencias, lo que desembocaría en un detrimento para el titular del derecho, teniéndose como único responsable a la autoridad que se negó a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición en comento. En tal sentido, en dicha oportunidad la Alta Corporación refirió lo siguiente:

“(...)

*En el caso de los procesos ejecutivos, la norma en cita es clara al señalar que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia y que una vez ordenada la remisión se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto.*

*Con el ánimo de que dicho procedimiento se adelante en forma expedita, a fin de que el funcionario liquidador conozca oportunamente de los procesos que se adelantan contra la entidad en liquidación, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 advierte que “[e]l Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.*

(...)

No obstante, según consta en el expediente, las diligencias contentivas del proceso ejecutivo adelantado por la tutelante en contra del Hospital General de Barranquilla no fueron allegadas a tiempo, tal como se reseña en seguida:

Hecho el recuento del trámite que se dio al expediente de la tutelante, se evidencia que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, la entonces Superintendencia Distrital de Liquidaciones de Barranquilla ofició al juzgado competente para que remitiera el proceso en el que constaba el crédito de la demandante, pero, por razones ajenas a la voluntad de la tutelante, su expediente no llegó a tiempo para ser incorporado a la masa liquidataria.

Para ilustrar con detalle este punto, repárese en lo siguiente: el 6 de agosto de 2004, la Superintendencia de liquidaciones ofició a los juzgados competentes para que remitieran cualquier proceso ejecutivo adelantado en contra del Hospital General de Barranquilla. La solicitud advierte sobre los términos en que dicha información debía remitirse -que están previstos en la Ley 222 de 1995-: tres días para dictar el auto que ordena la remisión y tres días para efectuarla.

A pesar de la brevedad del plazo legal, el Juzgado Cuarto Laboral dictó el auto correspondiente el 8 de septiembre de 2004, es decir, un mes después de habersele oficiado el requerimiento. La remisión del expediente sólo se hizo efectiva el 22 de septiembre de ese año, esto es, 14 días después de haberse dictado el auto, porque las oficinas del Distrito de Barranquilla -dice el despacho judicial- se negaron a recibirlo, ya que el mismo debía ser entregado directamente en la entidad demandada. Finalmente, el expediente se radicó en la entidad en liquidación el 16 de noviembre de 2004 a las 2:48 pm., tiempo vencido ya para ser incorporado a la masa liquidataria, pues el traslado de los créditos había finalizado el 7 de octubre.

En suma, desde el momento en que el liquidador remitió el oficio al juzgado hasta el momento en que el expediente contentivo del proceso llegó a la entidad, transcurrieron un poco más de tres meses, tiempo excesivo a la luz del trámite de la Ley 222 de 1995 e insuficiente para incluir a la masa liquidataria el crédito de la demandante.

Del anterior análisis se evidencia que fueron razones ajenas a la voluntad de la demandante, provenientes del trámite a que se sometió al oficio del liquidador del Hospital, las que impidieron la incorporación oportuna del crédito. Independientemente de la responsabilidad que por el trámite inoportuno de la solicitud del liquidador pueda haber, lo que resulta incuestionable es que las dilaciones y los inconvenientes administrativos fueron la causa de la no incorporación del crédito de la tutelante y que, por ello, la demandante no puede verse obligada a soportar las consecuencias negativas de tal contrariedad.

La Corte Constitucional ha establecido sobre este particular que las consecuencias negativas de la inactividad e ineficiencia de la Administración no pueden ser trasladadas al particular. Aunque en el caso concreto no sólo se encuentra involucrada una entidad administrativa, sino también una autoridad jurisdiccional, es indiscutible que ambas representan en un todo al Estado y hacen parte, en sus órbitas especializadas, de la Administración Pública. En este sentido, independientemente del sujeto en que recaiga la responsabilidad por el manejo de este trámite.

A lo anterior se suma que, atendiendo al tenor del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, y a que, por disposición de esa norma, las autoridades judiciales están obligadas a remitir oportunamente la información requerida por el liquidador, la demandante estaba en el legítimo derecho de esperar que el juzgado en donde se tramitó el proceso ejecutivo en que resultó favorecida, enviara oportunamente las diligencias para que fueran tenidas en cuenta en el proceso liquidatorio.

En esa medida, visto que la Administración Pública impidió el normal acceso de la demandante al procedimiento de incorporación de su crédito en el trámite liquidatorio y que dicho procedimiento se encontraba expresamente regulado en la ley, esta Sala considera que el derecho al debido proceso de la demandante se vio vulnerado y, por tanto, es indispensable ordenar la protección que se solicita.

(...)"

En el mismo sentido, la corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8189-2018 del 27-06-2018 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en la cual se ordenó, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago inclusive, dentro del proceso ejecutivo Laboral seguido contra el PAR CAPRECOM, en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Ibagué. Radicado No. 73001310500620130036500 señalando lo siguiente:

**“En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en eses escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso”.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En igual sentido, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 29 de agosto de 2012, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, dentro del proceso con radicado 25000-23-15-000-2001-00396-01(24927) adelantado por la SOCIEDAD LEASING DE OCCIDENTE S.A. contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en donde esta última resultó condenada por desconocer las normas que regulan los procesos liquidatorios, haciendo incurrir al demandante en un detrimento patrimonial, por no incluirse su crédito en el auto de graduación y calificación de acreencias, frustrándose el pago de la obligación de que era titular. En tal sentido, la sentencia en mención refirió:

*“Ahora bien, como el referido despacho judicial, sin justificación alguna, sólo remitió el expediente hasta el 4 de mayo de 1999 y el mismo fue incorporado el día 20 del mismo mes y año, debe concluirse indefectiblemente que se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los términos señalados en el art. 69 de la Ley 270 de 1996, consistente en la demora al enviar el proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.*

*Esta omisión no solo quebrantó lo dispuesto en el inc. 3 del art. 99 de la Ley 222 de 1995, sino que además causó un daño antijurídico al demandante Leasing de Occidente S.A., en la medida que esa falla en la prestación del servicio generó que se frustrara el pago de una obligación que, como ya se explicó ut supra, bien podía haber sido satisfecha de manera completa dentro del trámite de liquidación obligatoria del deudor”.*

De lo expuesto en párrafos anteriores, es acertado concluir que es de obligatorio cumplimiento para los jueces y funcionarios ejecutores, suspender los procesos ejecutivos y de ejecución coactiva que se adelanten en sus despachos para remitirlos al liquidador, levantar medidas cautelares y como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución, ordenar la devolución de los títulos judiciales constituidos, dentro del término legal establecido, con el ánimo de que dichas obligaciones sean incluidas en el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, so pena de que se predique su extemporaneidad, y concurra para la administración de justicia responsabilidad patrimonial y disciplinaria en el caso de los funcionarios renuentes.

El proceso de liquidación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, inició el día 07 de octubre de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

En consecuencia con lo expuesto, me permito de forma respetuosa, presentar las siguientes,

#### SOLICITUDES:

**PRIMERA:** Ordenar a quien corresponde el desarchivo del proceso de la referencia.

**SEGUNDA:** Decretar la terminación del proceso de la referencia donde es demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.009.783-0, dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, en razón de que el mismo tuvo origen dentro de la entidad hoy en liquidación.

**SEGUNDA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN – CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 830.009.783-0, y librar los oficios correspondientes.

**TERCERA:** Ordenar a quien corresponda la Entrega inmediata de los Oficios de Levantamiento de las Medidas Cautelares Aplicadas a la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN – CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN

Para efectos de notificación y envío del expediente téngase la Calle 77 No.16 A –23 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo electrónico [abogadoprocesos@cruzblanca.com.co](mailto:abogadoprocesos@cruzblanca.com.co).

Cordialmente,

**YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**  
**Coordinadora Jurídica**  
**CRUZ BLANCA EPS en Liquidación**

Anexo: Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019.

Escritura Pública N° 3915 del 15 de Octubre de 2019 – Notaria 16 de Bogotá

Proyectó: Alexandra Acosta Peña (Secretaría Jurídica)

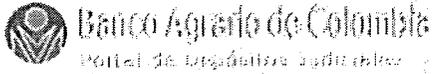
Dirección: Calle 77 # 16 A - 23

Correo: [abogadoprocesos@cruzblanca.com.co](mailto:abogadoprocesos@cruzblanca.com.co)



*“Reciclar una tonelada de papel ahorra 20 árboles, consumo de 250.000 litros de agua, 2 barriles de petróleo, 4.100 kilowatts de energía, 2.4 metros cúbicos de terreno de relleno y 25 kilogramos de contaminación aérea”*

*NO IMPRIMA ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO, AHORREMOS PAPEL Y PENSEMOS EN EL FUTURO.*



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	26/08/2020 11:31:29 AM	
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110014189013 013	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/08/2020 10:55:34 AM	
NPINZONC FIRMA	110012051013	PEQUE CAU Y COMP	JUDICIAL	BOGOTA	CAMBIO CLAVE:	18/08/2020 19:55:15
ELECTRONICA	MULT BOGOTA	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	186.30.189.33	
			PUBLICO			

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.30.189.33  
Fecha: 26/08/2020 11:31:20 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandante

8110441063

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE..

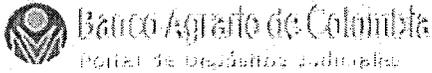
Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	26/08/2020 11:28:48 AM	
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110014189013 013	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/08/2020 10:55:34 AM	
NPINZONC FIRMA	110012051013	PEQUE CAU Y COMP	JUDICIAL	BOGOTA	CAMBIO CLAVE:	18/08/2020 19:55:15
ELECTRONICA	MULT BOGOTA	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	186.30.189.33	
			PUBLICO			

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.30.189.33  
Fecha: 26/08/2020 11:28:38 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

NIT ▼

Digite el número de identificación del demandado

8300097830

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez hoy: 28 AGO 2020

Observaciones: Solicitud terminación

del proceso fol. 123.

Secretaría:

Nathaly Rocio Pinzón Calderón



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

15 SEP 2020

---

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0036

---

Previamente a cualquier determinación, de la documental aportada por la apoderada general de la demandada **Cruz Blanca EPS S.A., en Liquidación** –visible a folios 118 a 126 del C. 1-, y puntualmente de la solicitud de terminación del proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, con el fin de que se sirva pronunciarse al respecto.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**